

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820090045200

Asunto: Resuelve y oficia

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho verifica el pago del arancel judicial, procede a desarchivar el presente proceso y de deja a disposición de la parte interesada para lo que estime pertinente por el termino de quince (15) días hábiles, una vez transcurrido dicho termino se procederá con su rearchivo.

Con respecto a expedición de oficios de desembargo, el Juzgado accede a lo solicitado y ordena la elaboración del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 30 de octubre de 2014 (f. 21).

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671,11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d68005d38be8e348ab951738cf31b1b0ca4b9b70c4983d61163901dd65f5dfb

Documento generado en 15/02/2021 03:12:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00597

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandada en el que solicita se sirva librar mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente se evidencia que las costas fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 02 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, y debido a que en el expediente no obra prueba de que la ahora demandada haya cancelado las costas procesales al aquí demandante, y de conformidad con lo señalado en los artículos 306, 384 (7) y 424 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de DIANA PATRICIA ARIAS GÓMEZ y en contra de WILSON ANDRÉS OSORIO TORO, a continuación del proceso DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO) y dentro del mismo expediente, por la siguiente suma de dinero:

- SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/C (\$6.125.000.00) por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 02 de septiembre de 2020, mas los intereses moratorios legales liquidados a la tasa del 0.5 % mensual, cobrados a partir del 08 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por estados, conforme a lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020. Adviértasele a la parte demandada de los efectos los arts. 94, inc.2° y 423 del Estatuto Procesal y que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación descrita en el ordinal primero y de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito (art. 442-2).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bff6d99aa962bf58a9e7bb48f91a42c707ba691da8398287ffdd0b00a300e83

Documento generado en 16/02/2021 09:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210002200
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
EJECUTANTE	YUSDALBI DEL SOCORRO CASTRILLON RESTREPO
EJECUTADO	CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL JESÚS AMIGO PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 25 de enero de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 28 de enero de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 29 de enero del presente año y finalizando el 4 de febrero hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

RAD: 2021-0022

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por YUSDALBI DEL SOCORRO CASTRILLON RESTREPO contra la CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL JESÚS AMIGO PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86ca2e6edb12a221a4cb840509aa298cddf44cf742cd9fba2e26c8434574e7f

Documento generado en 15/02/2021 03:12:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 2021-0022

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210004100

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda y la subsanación de requisitos se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo, reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Blanca Nubia Córdoba Yepes Arbey Álvarez Córdoba en contra de Marcos Antonio Naranjo Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), por concepto de perjuicios morales a favor de Blanca Nubia Córdoba Yepes contenidos en sentencia del 23 de enero de 2020 del Juzgado Décimo Noveno Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 23 de enero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- b) VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), por concepto de perjuicios morales a favor de Arbey Álvarez Córdoba contenidos en sentencia del 23 de enero de 2020 del Juzgado Décimo Noveno Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Financiera de Colombia mensual, desde el 23 de enero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

- c) VEINTE DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$22.024.420), por concepto de perjuicios materiales contenidos en sentencia del 23 de enero de 2020 del Juzgado Décimo Noveno Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 23 de enero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan David Morales Miranda según certificado número 87912 no posee sanción disciplinaria al 12/02/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7236c5489f8981cde0b674ef01b940235a9ac3129ed065ff0abe524b10f61a5b

Documento generado en 15/02/2021 03:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210009500

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 01 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda de APREHENSIÓN instaurada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." en contra de JUAN FERNEY ALVAREZ LONDOÑO.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c737dc6e3a5b87e59703f58dd01bb133b221860d4bfb35bfeb294273cc7e55

Documento generado en 15/02/2021 03:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210013800
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
EJECUTADO	MARTHA CECILIA AGUDELO OSORIO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 5 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores JUAN DIEGO SOTO VANEGAS con C.C No.1.000.791.915, DANIEL FELIPE LOPEZ TORO con CC. No.1.030.699.950, WILLIAM DAVID RODRIGUEZ ESPINOSA con .CC No. 1.1016.103.608 y JESSICA LORENA BENITEZ ESTRADA con .CC 1.030.609.654, este despacho judicial le indica a la apoderada de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*".

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0138

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MENOR Cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, en contra de MARTHA CECILIA AGUDELO OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **\$50.123.183**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 8 y 9 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **28 de ENERO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ** con C.C **80258386** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **90770** .

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ** con T.P **168361** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0928

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada para que previo a tener como dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores JUAN DIEGO SOTO VANEGAS con C.C No.1.000.791.915, DANIEL FELIPE LOPEZ TORO con CC. No.1.030.699.950, WILLIAM DAVID RODRIGUEZ ESPINOSA con .CC No. 1.1016.103.608 y JESSICA LORENA BENITEZ ESTRADA con .CC 1.030.609.654 se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0138

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

352a483b97c9666899fc90519460703cd115a1ee0a9cffdeea136111989e595c

Documento generado en 15/02/2021 03:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0928

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210014100
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO DE USO MIXTO URBANIZACIÓN JARDÍN DE COLORES P.H."
EJECUTADO	BEATRIZ ELENA CARDENAS TABARES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 8 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (certificación de cuotas de administración) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CONJUNTO DE USO MIXTO URBANIZACIÓN JARDÍN DE COLORES P.H." y en contra de BEATRIZ ELENA CARDENAS TABARES en su calidad de propietaria del inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria **01N-5298965 y 001N-5298774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte y por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0141

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 1a. Por saldo de la cuota de administración comprendida entre el 1 de junio al 30 de junio de 2020, por valor de **\$ 196.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JULIO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 2a. Por saldo de la cuota de administración comprendida entre el 1 de julio al 31 de julio de 2020, por valor de **\$ 196.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 3a. Por saldo de la cuota de administración comprendida entre el 1 de agosto al 31 de agosto de 2020, por valor de **\$ 196.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 4a. Por saldo de la cuota de administración comprendida entre el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2020, por valor de **\$ 196.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE OCTUBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 5a. Por saldo de la cuota de administración comprendida entre el 1 de octubre al 31 de octubre de 2020, por valor de **\$ 196.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE NOVIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 6a. Por saldo de la cuota de administración comprendida entre el 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020, por valor de **\$ 196.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

- 7a. Por saldo de la cuota de administración comprendida entre el 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2020, por valor de **\$ 196.300**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ENERO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 8a. Por saldo de la cuota de administración comprendida entre el 1 de enero al 31 de enero de 2021, por valor de **\$ 203.200**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE FEBRERO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 9a. Por concepto de **MULTA** comprendida entre el 1 de octubre al 31 de octubre de 2020 por valor de **\$ 102.204**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE NOVIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación. (art 48 Ley 675 de 2001)
- 10a. Por concepto de **MULTA** comprendida entre el 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020 por valor de **\$ 108.216**. Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación. . (art 48 Ley 675 de 2001)
- 11a. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando **desde el 1 de febrero de 2021** en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0141

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **CAROLINA ARANGO FLOREZ** con C.C **32106362** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **86478**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ARANGO FLOREZ** con T.P **110853** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0141

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14595d9c330df220733b99288e411d7ce553a204e4e7ee9e111f423cf7ec4f2

Documento generado en 15/02/2021 03:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0141

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210015000
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	ESTEBAN LOZADA GIRALDO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 9 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MÍNIMA Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ESTEBAN LOZADA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **\$28.004.000**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 8 al 14 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **15 de OCTUBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0150

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **LUZ HELENA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO** con C.C **21485584** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **91452**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **LUZ HELENA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO** con T.P **86436** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0150

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a9f9fe4459df1e95d458f8dbf93dba7dc1c3b881486102b94ff132ae60f6df

Documento generado en 15/02/2021 03:12:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0150

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820210015500

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Bancolombia S.A., en contra de Jhon Edward Londoño Saldarriaga, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M.L. (\$19.858.112), por concepto de capital representado en el pagaré número 2980089957 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 10 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b) SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$6.145.776), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 10 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se advierte que, una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Clara Eugenia Sierra Sierra según certificado número 88189 no posee sanción disciplinaria al 12/02/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6462d500898bc20d16c62001145654251f3324b53cb09f673650e61555ca5ad1

Documento generado en 15/02/2021 03:12:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210015600
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MANUEL JOSE GIRALDO PINEDA
DEMANDADO	FERNANDO RIOS REINA AMPARO RIOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 11 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*(subrayas fuera de texto)

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
RADICADO: 2021-0156

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de enero de 2021, se constató que el Dr. **JOHN EDWIN RAMIREZ GARCIA** con C.C **71378499** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **94430** .

4° Reconocer personería jurídica a Dr. **JOHN EDWIN RAMIREZ GARCIA** con T.P **268499** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c1a28c2fcc55afc33c2090a2d58e0814d73fcd433ed34c8c8966e04af26918

Documento generado en 16/02/2021 11:24:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
RADICADO: 2021-0156

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210016300

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 860.066.279-1** como endosataria en propiedad de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** y quien a su vez era endosataria inicial de **VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S** contra **TOMAS EDUARDO ROCHA COLINA C.C. 8.570.511** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$38.902.704,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 15 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de febrero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **90675**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d01d7fc42ec1b8a7c42ab8e2025ecbcabf50b16f92ac19154f36e66741e0bc

Documento generado en 15/02/2021 03:12:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210016400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
EJECUTADO	JENNIFER PARRA LOPEZ JHOVANA CATALINA PARRA LOPERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 12 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de MÍNIMA Cuantía a favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA, en contra de JENNIFER PARRA LOPEZ y JHOVANA CATALINA PARRA LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **\$2.304.280**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 7 al 12 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0164

los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **12 de ENERO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Se advierte que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de febrero de 2021, se constató que la Dra. **LUISA MARIA VELEZ HERRERA** con C.C **1017256155** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **94642**, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la referida abogada portadora de la T.P **341632** del C.S. de la J, quien actúa en causa propia.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0164

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0653db75479c59ed19fade35d5799238bbc9e66f3d830aef2efb025dbdd5ca4

Documento generado en 16/02/2021 11:24:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0164

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820200016500

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 860.066.279-1 como endosataria en propiedad de ALPHA CAPITAL S.A.S**, quien era endosataria de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA (administrado por FIDUCOOMEVA) y quien a su vez era endosataria en propiedad de la acreedora inicial VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S contra **MARIA BELLANID RAMIREZ MANCHOLA C.C. 28.535.084** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$5.615.038,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 12 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de febrero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **90675**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495c251a4d958c949a849430c65ba1f0db4cd1143f1a4c30b82a5fead16e407f

Documento generado en 15/02/2021 03:12:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**